



Roj: **STS 4738/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4738**

Id Cendoj: **28079150012021100117**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2021**

Nº de Recurso: **75/2020**

Nº de Resolución: **120/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 107/2020,**
ATS 2620/2021,
STS 4738/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 120/2021

Fecha de sentencia: 21/12/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 75/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/10/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: MEM

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 75/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 120/2021

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Fernando Marín Castán

En Madrid, a 21 de diciembre de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 201-75/2020, interpuesto por el Sargento 1º de la **Guardia Civil** D. Eladio , representado por la procuradora de los Tribunales Dª Carmen García Rubio, bajo la dirección letrada de D. Fernando García García, contra la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 178/18, interpuesto por el recurrente contra la resolución del Director General de la **Guardia Civil** de 13 de agosto de 2018, en cuanto confirmatoria enalzada del acuerdo del General Jefe de la Zona de Castilla-León de 23 de mayo de 2018, en virtud de la cual se le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una **falta grave** consistente en "*la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo uniforme*", prevista y sancionada en los artículos 8, apartado 6, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Clara Martínez de Careaga y García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Sargento 1º de la **Guardia Civil** D. Eladio fue sancionado por acuerdo del General Jefe de la Zona de Castilla-León de 23 de mayo de 2018, con la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** consistente en "*la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo uniforme*", prevista y sancionada en los artículos 8, apartado 6, y 11.2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Sargento 1º de la **Guardia Civil** sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución del Director General de la **Guardia Civil** de 13 de agosto de 2018.

TERCERO.- Contra esta última resolución, el mencionado Sargento 1º de la **Guardia Civil** interpuso, con fecha 29 de octubre de 2018, recurso contencioso disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central, solicitando en el suplico de la demanda de fecha 7 de enero de 2019, que se dictara Sentencia por la que se acordara anular, por no ser conforme a derecho, y dejar sin efecto la resolución recurrida, y lo mismo con relación a cualquier otra resolución del mismo Expediente Disciplinario nº NUM000 , que pudiera traer causa de la resolución de 13 de agosto de 2018; que se acordara revocar la sanción impuesta al Sargento 1º de la **Guardia Civil**, y que se archivara definitivamente el expediente disciplinario abierto, con devolución de la cantidad dineraria correspondiente a los cinco días de haberes de sanción impuesta con sus correspondientes intereses.

CUARTO.- El 29 de octubre de 2020, el Tribunal Militar Central dictó Sentencia por la que desestimó el citado recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 178/18, declarando conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

En dicha Sentencia se recoge el siguiente relato de **Hechos Probados**:

"Sobre las 14:00 horas del pasado día 21 de noviembre de 2017, cuando el Subteniente D. Hilario , con destino en la Sección de Información de la XIIª Zona, vestido de paisano, y cuando se disponía a salir de la cafetería sita en el Acuartelamiento "*El Parque*" de la Comandancia de la **Guardia Civil** de León, se encontró con el demandante, Sargento Primero de la **Guardia Civil** don Eladio , de uniforme y destinado en la Plana Mayor de la Comandancia del Cuerpo en León, a quien se dirigió comentándole el contenido de un correo electrónico que días antes había recibido, y que dimanaba del Negociado de Apoyo de la Plana Mayor de la Comandancia de León, Negociado del que el Sargento 1º era el responsable, con el número de salida NUM001 y datado el 21 de noviembre de 2017, concerniente a la adjudicación de una taquilla y asimismo a dejar sin efecto otro correo anterior respecto el desalojo de la misma. El Sargento 1º Eladio **respondió al Subteniente de manera descompuesta y en tono elevado**, encontrándose presentes tanto personal **civil**, como integrantes de este Cuerpo que se encontraban en citado establecimiento, en los siguientes términos: "*Contigo no tengo que ponerme de acuerdo en nada porque te has comportado como un cerdo y no eres compañero ni nada*"; que por el **Guardia Civil** don Leoncio , en tono de broma le dijo al Subteniente al no saber el motivo de la discusión, "*de cuenta por escrito mi Subteniente*" o una expresión similar, contestando el citado mando que eso era lo que debía de hacer, respondiéndole el Sargento 1º Eladio en tono elevado: "*No tienes huevos a escribir y te lo digo bien alto y en tu puta cara*", Ante esta situación el hermano del Sargento 1º Eladio , don Obdulio ,



quién se encontraba presente en la cafetería, se interpuso manifestando que ese no era lugar para mantener una discusión".

QUINTO.- La parte dispositiva de la citada Sentencia es del siguiente tenor:

"Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 178/18, interpuesto por el Sargento 1º de la **Guardia Civil** don Eladio contra la del Excmo. Sr. Director General de la **Guardia Civil** de fecha 13 de agosto de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Excmo. Sr. General Jefe de la Zona de Castilla-León de 23 de mayo de dicho año, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES con suspensión de funciones como autor de una **falta grave** consistente en "*la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo uniforme*", prevista y sancionada en los artículos 8, apartado 6, y 11.2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**. Resoluciones ambas que confirmamos por ser enteramente ajustadas a Derecho".

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, presentado ante el Tribunal Militar Central, la representación de D. Eladio anunció y preparó el recurso de casación contra la citada Sentencia, de acuerdo con lo que dispone el art. 503 de la Ley 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y demás preceptos de aplicación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SÉPTIMO.- Por auto de 12 de enero del presente año, el Tribunal Militar Central acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el plazo de treinta días, pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

OCTAVO.- Remitidas que fueron las actuaciones, pasaron a la sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la LJCA, reformada por L.O. 7/2015 de 21 de julio, dictándose auto con fecha 16 de marzo de 2021 acordando la admisión del presente recurso en los términos que constan.

NOVENO.- Por escrito de 3 de mayo del presente año, la procuradora de los Tribunales Dª Carmen García Rubio, bajo la dirección letrada de D. Fernando García García, formalizó en nombre y representación del ahora recurrente, el anunciado recurso de casación, que basó en los siguientes motivos:

ÚNICO.- Se infringe el art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, y el art. 24.2 C.E. en cuanto que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la indebida valoración de las pruebas practicadas en actuaciones, en relación con los arts. 8.6 y 11.2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la **Guardia Civil**, produciéndose quiebra del principio acusatorio previsto en el art. 25 C.E., en correlación con los arts. 8.6 y 11.2 LORDGC.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021, el Abogado del Estado formalizó su oposición al recurso y solicitó se dictara Sentencia por la que fuera desestimado el recurso interpuesto, al estimar que la misma es plenamente conforme a Derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Por providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 19 de octubre, a las 12.00 horas lo que se llevó a efecto con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 20 de diciembre de 2021, y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La Sentencia de 29 de octubre de 2020, del Tribunal Militar Central, objeto del presente recurso de casación, desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por El Sargento 1º de la **Guardia Civil** D. Eladio contra la sanción disciplinaria de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones que le fue impuesta al considerarle autor de una **falta grave** consistente en "*la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo el uniforme*", prevista en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**,

Contra dicha Sentencia el referido Sargento interpone el presente recurso de casación por interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en el que se contiene un único motivo con el que se denuncia infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, por errónea valoración de la prueba.

La Abogacía del Estado, por su parte, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia impugnada, al estimar que ésta es plenamente conforme a derecho.



2. Como cuestión previa hemos de anotar, una vez más, que la referida alegación constituye mera repetición de la pretensión actuada en la instancia, reiterándose, ante esta Sala de casación, las cuestiones que ya fueron alegadas ante el Tribunal a *quo*, habiendo sido oportunamente abordadas y razonadamente resueltas por el mismo.

Con tal proceder incurre el recurrente en un notorio desenfoque de cuál es el objeto del presente recurso, que no es otro que la Sentencia de instancia y no la resolución sancionadora, habiendo perdido de vista que el recurso extraordinario de casación se dirige a la censura puntual y por motivos tasados de la Sentencia del Tribunal a *quo* con la que concluyó el litigio propiamente dicho, pudiendo solicitar ahora de esta Sala que verifique la corrección con la que procedió el órgano sentenciador en la adecuación al caso de la norma aplicable dentro del control que le corresponde del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito castrense, pero sin que pueda pretenderse, como intenta el recurrente, reproducir el debate ya concluido en la instancia, como si la casación fuera una apelación en la que el Tribunal de segunda instancia resuelve, en plena cognición, sobre el total objeto de la pretensión actuada en la primera, lo que obviamente no sucede en este trámite casacional (Sentencias de 16 de febrero de 2021, 24 de junio de 2010 y 5 de mayo, 2 y 16 de diciembre de 2011, entre otras muchas).

SEGUNDO.- 1. El recurrente sostiene la Sentencia impugnada realiza una errónea valoración de la prueba al haber otorgado efectos de prueba de cargo al parte y a la posterior declaración del dador del mismo, resultando igualmente errónea la valoración de la prueba testifical practicada en el expediente.

Puede ya anticiparse que la alegación debe ser necesariamente desestimada pues en nuestras Sentencias núms. 109/2019, de 24 de septiembre, 132/2019, de 28 de noviembre y 142/2019, de 17 de diciembre de 2019, 1/2020, de 23 de enero, 15/2020, de 13 de febrero, 63/2020 y 67/2020, de 14 y 20 de octubre y 83/2020 y 88/2020, de 2 y 16 de diciembre de 2020 y 9/2021 y 11/2021, de 17 y 22 de febrero de 2021 "venimos diciendo repetidamente en relación con la posible vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que en la nueva regulación del recurso de casación contencioso administrativo, éste se encuentra esencialmente destinado a resolver cuestiones jurídicas. Así, en el vigente artículo 87 bis.1 de la LJCA se establece que el recurso de casación viene limitado a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho, sin perjuicio de que el artículo 93.3 de la ley permita integrar en los hechos admitidos como probados por la sala de instancia aquéllos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados en las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder. Es por ello, que al quedar al margen del recurso las cuestiones de hecho, también excede de nuestro examen la valoración de la prueba, por **lo que si la alegación que se presenta se limita a plantear la mera discrepancia de la parte recurrente con la valoración realizada por el tribunal de instancia habremos de rechazar la vulneración invocada.** Y es que ya en la anterior regulación del recurso de casación excluíamos de él la valoración de la prueba y precisábamos que ésta solo podía ser cuestionada, cuando excepcionalmente se podía comprobar que la valoración de la prueba se había realizado de manera manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria; o con clara evidencia de **falta** de valoración de la prueba de descargo. Por lo que ahora, en la vigente regulación del recurso, no cabe sino mantener este criterio y aplicarlo con mayor rigor, sin que quepa atender a valoraciones alternativas de la parte a un razonamiento de los jueces de instancia que no parece en forma alguna que se muestre ilógico, irracional o arbitrario".

En relación con esta cuestión venimos reiteradamente señalando (Sentencia de 24 de abril de 2019, en la que, a su vez, se citan las de 11 de febrero de 2019, 7 de febrero de 2017, 8 de mayo de 2015 y de 15 de Noviembre de 2.004, entre otras muchas), que ni en la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ni en la actualmente en vigor, se contempla en el ámbito de esta clase de recursos un motivo de " *error facti* " análogo al que para la Casación Penal se prevé en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a excepción de la posibilidad de integrar dentro de los límites marcados por el art. 93.3 de la LJCA los hechos declarados probados.

Ciertamente, en el apartado 3 del referido artículo 93 de la Ley de la Jurisdicción se establece la posibilidad de que en la resolución de la concreta controversia jurídica que es objeto del proceso, el Tribunal de casación "pueda integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder".

Y a propósito de la integración de hechos omitidos en la Sentencia recurrida, venimos diciendo que la vía casacional que se autoriza en dicho precepto " **debe partir ciertamente del respeto a los hechos probados en la instancia**, afirmación que resulta compatible con la complementación factual **siempre que los hechos que se quieran integrar no contradigan aquella narración probatoria, porque lo que se autoriza es la inclusión de**



matizaciones y concreciones de lo realmente sucedido, cuyo alcance complementario no desvirtúe aquella relación factual siempre y cuando lo omitido aparezca suficientemente justificado en las actuaciones, y su toma en consideración sea precisa para apreciar la alegada infracción del ordenamiento jurídico" (nuestras Sentencias de 15.10.2001, 10.12.2002, 13.10.2003, 21.12.2004 y 13.06.2005, entre otras).

2. Pretendiéndose por el recurrente imponer una conclusión valorativa en abierta contradicción con la narración fáctica contenida en la Sentencia impugnada, la pretensión debe ser rechazada de plano.

Sucede, además, que, en este caso, el Tribunal de instancia ha dado motivada respuesta sobre la valoración de la prueba realizada por la autoridad sancionadora señalando que de la declaración del **Guardia Civil** don Leoncio , se deduce, " *contrariamente a lo sostenido por el demandante que el Subteniente Hilario se dirigió al recurrente en tono bajo y apartándose un poco del grupo, y que el Sargento 1º Eladio , en tono un poco alterado le contestó "ya estas tardando y no tienes cojones "* .

Respecto de las demás testimoniales prestadas en el expediente administrativo, el Tribunal de instancia señala que tan solo la del **Guardia Civil** D. Obdulio , hermano del recurrente no escuchó el contenido de la conversación, no escuchando " *ningún tipo de insulto ni gesto corporal amenazante por parte del Subteniente, si bien manifestó que increpó al Sargento 1º, aunque no llega a señalar lo que le dijo. Declaración que. Al tratarse del hermano del actor debe ser valorada con prudencia, por existir sospecha de parcialidad*" .

Y respecto de la credibilidad del testimonio del dador del parte, el Tribunal señal que " *existe una corroboración testifical de lo manifestado por el Subteniente, con lo que no es la única prueba de cargo incriminatoria*" (Fundamento de Derecho Segundo).

Procede, por todo ello, la desestimación del motivo y, en consecuencia, del recurso.

TERCERO- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimar el presente recurso de casación nº 201-75/2020, interpuesto por el Sargento 1º de la **Guardia Civil** D. Eladio , representado por la procuradora de los Tribunales Dª Carmen García Rubio, bajo la dirección letrada de D. Fernando García García, contra la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 178/18, interpuesto por el recurrente contra la resolución del Director General de la **Guardia Civil** de 13 de agosto de 2018, en cuanto confirmatoria en alzada del acuerdo del General Jefe de la Zona de Castilla-León de 23 de mayo de 2018, en virtud de la cual se le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una **falta grave** consistente en " *la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo uniforme*", prevista y sancionada en los artículos 8, apartado 6, y 11.2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

2º. Confirmar la expresada Sentencia por ser la misma ajustada a derecho.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jacobo Barja de Quiroga López

Fernando Pignatelli Meca Clara Martínez de Careaga y García

José Alberto Fernández Roderá Fernando Marín Castán